



Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549760
FAX: 935549770
E-MAIL: mercantil10.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120188018682

Concurso consecutivo 1508/2018-Sección quinta: convenio y liquidación 1508/2018 B

--

Materia: Concurso consecutivo

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto:
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona
Concepto:

Parte concursada: Montserrat Tubau Parcerisa
Procurador/a:
Abogado:

Administrador Concursal: XAVIER DOMENECH ORTI, Xavier Domènech Ortí

AUTO

Magistrada que lo dicta: Manuel Ruiz de Lara

Lugar: Barcelona

Fecha: 22 de febrero de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En la declaración del presente concurso consecutivo se procedió a la apertura de la liquidación.

Segundo.- Presentado el Plan de liquidación con la solicitud de concurso, se puso de manifiesto en la oficina judicial, se dio vista al deudor, a los acreedores personados, a los organismos públicos y se comunicó por edictos la presentación en el tablón de anuncios del Juzgado y en el Registro Público concursal sin que se hayan hecho manifestaciones al efecto.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El art 148.2 LC establece que, transcurrido el plazo sin que se presentaran observaciones o propuestas de modificación al plan de liquidación aportado por la administración concursal, el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, debe o aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado o introducir en él modificaciones o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias.

En todo caso las reglas del artículo 149 de la Ley operan como normativa supletoria para lo no previsto o establecido en el plan de liquidación.

Segundo.- En el caso de los concurso consecutivos será el mediador concursal nombrado en el Auto de declaración como Administrador concursal, quien aporta el plan de liquidación junto con la solicitud de concurso, del que se da traslado al deudor y a los acreedores para que realicen observaciones o propuestas de modificación, pudiendo además éstos solicitar la apertura de la Sección Sexta, todo ello conforme a los dispuesto en el artº. 242 LC.

Tercero.- Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran formulado alegaciones, el juez, sin más trámite, dictará auto declarando aprobado el plan y a él habrán de atenerse las operaciones de liquidación de la masa activa.

Cuarto.- Realización por Venta directa.

En el presente caso, atendiendo al interés del concurso, procede la aprobación del plan de liquidación en los términos en que ha sido presentado.

En relación a la ejecución de los bienes afectos al pago de los créditos especialmente privilegiados, es preciso hacer las siguientes consideraciones y modificaciones:

- Los bienes se venden libres de toda carga, salvo los derechos reales limitativos de dominio y las cargas derivadas de créditos no incluidos en la masa pasiva.

En el caso de procederse a la venta directa se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.- La venta directa no requiere autorización judicial ya que el auto aprobando el plan permite al administrador concursal proceder a la venta.

2.- Durante la fase de venta directa deberá ofertar los bienes afectos a privilegio especial, hacer la publicidad correspondiente y vender al mejor postor, debiendo destinar el importe que se obtenga al pago del privilegio especial.

3.- El art. 148 LC que regula el plan de liquidación, no establece ninguna limitación a las





operaciones de liquidación que se puedan establecer, concretamente no se remite a las normas contenidas en el art. 155 LC a diferencia de lo que sucede en el art. 149.1.3º LC que regula las normas supletorias al plan de liquidación, que expresamente lo hace. Por ello parece perfectamente lógico que en el plan de liquidación los bienes hipotecados puedan venderse por debajo del precio de tasación, si aquel es el precio de mercado, sea en venta directa sea en subasta cualquiera que sea la forma prevista para su realización.

4.- No se acepta la fijación de un precio mínimo para llevar a cabo la venta directa de los bienes hipotecados, por lo que se podrán vender por el valor que considere, inferior, igual o superior al importe adeudado al acreedor con privilegio especial; si fuera inferior al crédito que no se cubra pasaría a ser crédito ordinario (157.2 LC).

5.- Debe garantizarse la participación del acreedor con privilegio especial en el proceso de liquidación del bien, a través de la dación en pago o permitiendo al acreedor pujar en el proceso de enajenación del bien mejorando la oferta obtenida. Lógicamente en caso de adjudicación el acreedor no tendrá que depositar el precio cuando este sea inferior al crédito garantizado.

En caso de celebrarse la subasta judicial, serán de aplicación las normas de la LEC con las salvedades propias de una ejecución colectiva en que no hay propiamente ejecutante, en concreto se establecen las siguientes reglas:

1.- Los postores deberán consignar el 10% del valor de los bienes, según inventario, para poder tomar parte en la subasta.

2.- El acreedor hipotecario podrá participar en la subasta sin necesidad de consignar el depósito.

3.- No serán de aplicación las normas contenidas en los art. 651 y 671 de la LEC porque no hay ejecutante.

4.- No serán de aplicación las normas contenidas en los art. 650.4 y 670.4 de la LEC por el mismo argumento anterior.

5.- No será de aplicación la norma contenida en el art. 647.3 de la LEC, relativa a la facultad del ejecutante de ceder el remate a un tercero.

Quinto.- Informe periódico del estado de operaciones

El artículo 152 de la Ley Concursal establece que cada tres meses a contar desde la apertura del plan de liquidación la Administración Concursal presentará al Juez del concurso informe sobre el estado de las operaciones que quedará de manifiesto en la secretaría del Juzgado. La liquidación tendrá una duración máxima de un año desde la





apertura de la misma.

Sexto.- De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley Concursal, procederá la apertura de la Sección Sexta en el caso de solicitarlo algún acreedor mediante escrito razonado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo aprobar el plan de liquidación presentado por la Administración concursal del deudor MONTSERRAT TUBAU PARCERISA

Se aplicarán con carácter supletorio las normas previstas por la propia Ley Concursal para el caso de que el plan de liquidación no previera todos los supuestos o situaciones previstas en el plan de liquidación.

No procede la formación de la Sección Sexta.

Se requiere a la Administración Concursal para que aporte informe sobre liquidación cuando discurran tres meses desde la apertura de la pieza de liquidación.

Notifíquese la presente resolución al deudor, acreedores personados, a la TGSS, a la AEAT.

Publíquese Edicto en el Tablón de Anuncios del Juzgado y en el Registro Público concursal,

Líbrese, en su caso firme la presente, el oportuno Mandamiento al Registro de la Propiedad donde el deudor tenga bienes inscritos.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación en el PLAZO VEINTE DÍAS que será resuelto por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Barcelona.

Así lo dispone y firma Don Manuel Ruiz de Lara, Magistrado del Juzgado de lo Mercantil Diez de Barcelona.

